

1
2 **PROYECTO DE DECRETO DE __ DE __ 2015, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO**
3 **40/2011, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL**
4 **PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES**
5 **PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO**
6 **CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL,**
7 **EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**
8
9

10 La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84 atribuye a las
11 Administraciones educativas la competencia para regular la admisión del alumnado en centros públicos
12 y privados concertados que impartan enseñanzas reguladas en la citada Ley.
13

14 El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 21.3 proclama el derecho de todas las
15 personas a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos
16 públicos y prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de
17 igualdad y no discriminación.
18

19 Asimismo, el artículo 47.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como
20 competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las
21 especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respetando, en todo caso, lo
22 dispuesto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución, que faculta al Estado para fijar las bases del
23 régimen jurídico de las Administraciones públicas.
24

25 Dentro del marco fijado por la Constitución Española y en el ámbito de sus competencias, la
26 Comunidad Autónoma de Andalucía ha regulado el desarrollo del proceso de admisión del alumnado en
27 los centros docentes públicos y privados concertados, mediante el Decreto 40/2011, de 22 de febrero,
28 por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes
29 públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil,
30 educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.
31

32 Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora
33 de la calidad educativa, determinan novedades en las competencias de los consejos escolares y de la
34 Dirección de los centros docentes en materia de admisión y matriculación del alumnado.
35

36 Por otra parte, la misma Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece nuevos criterios
37 de prioridad en el procedimiento de admisión del alumnado, en el área de escolarización que
38 corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, de
39 aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga
40 motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres,
41 madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.
42

43 Asimismo, en el procedimiento extraordinario de admisión del alumnado amplía los supuestos
44 en los que se podrá autorizar un incremento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad
45 escolar por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de
46 escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o
47 tutores legales..
48

1 A su vez, la regulación de la materia de escolarización en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3
2 de mayo, ha sufrido modificaciones, como consecuencia de la aplicación de lo previsto en la
3 disposición adicional sexta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de
4 protección a la infancia y a la adolescencia.

5
6 Por último, tras la experiencia acumulada en estos años se hace necesario modificar el Decreto
7 40/2011, de 22 de febrero, para la consecución de una mayor eficacia en los procedimientos de
8 admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las
9 enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación
10 secundaria obligatoria y bachillerato, que contribuyan a una mejora en dichos procedimientos.

11
12 De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta.6 de la Ley Orgánica
13 8/2013, de 9 de diciembre, las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a
14 las enseñanzas serán de aplicación en el curso escolar 2016/17, lo que hace necesario modificar el
15 Decreto 40/2011, de 22 de febrero, para dicho curso.

16
17 En la elaboración de la presente norma se han cumplimentado los trámites de audiencia e
18 información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24
19 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

20
21 En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de
22 24 de octubre, a propuesta de la Consejera de Educación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de
23 Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ___ de _____ de 20__.

24 25 26 D I S P O N G O

27
28
29 *Artículo único. Modificación del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los*
30 *criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados*
31 *concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria,*
32 *educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.*

33
34 El Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de
35 admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las
36 enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación
37 secundaria obligatoria y bachillerato, se modifica en los siguientes términos:

38
39 Uno. Se modifica el apartado 9 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

40
41 “9. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá
42 por los principios de normalización, inclusión escolar y social, flexibilización, personalización de la
43 enseñanza y coordinación interadministrativa y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en
44 el acceso y permanencia en el sistema educativo. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa
45 adecuada, la administración determinará aquellos centros que dispongan de recursos específicos que
46 resulten de difícil generalización para la escolarización de este alumnado.”

47
48 Dos: Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la

1 siguiente manera:

2
3 “b) En educación secundaria obligatoria, treinta.”

4
5 Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

6
7 “2. La Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en
8 los centros correspondientes a los ámbitos territoriales al que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar
9 un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad
10 escolar, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación
11 tardía, incluidas las motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización
12 extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales del
13 alumnado para el que se solicita plaza escolar, o bien motivado por el inicio de una medida de
14 acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

15
16 Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes
17 sostenidos con fondos públicos de un mismo ámbito territorial, en el supuesto de la no existencia de
18 plazas vacantes tras el periodo ordinario de escolarización.”

19
20 Cuatro. Se modifica la redacción del apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 al
21 artículo 7, en los siguientes términos:

22
23 “4. Cuando el alumnado de un centro docente público o privado concertado solicite una plaza
24 escolar en otro centro docente sostenido con fondos públicos, se entenderá manifestada la voluntad
25 familiar a la que se refiere el artículo 2.7 y, en consecuencia, salvo que no resultase admitido en alguno
26 de los centros solicitados, perderá el derecho al que se refiere el apartado anterior. El alumnado
27 admitido en el centro solicitado deberá formalizar la matrícula en el mismo, aún en el caso de que no
28 promocionase al curso en el que ha resultado admitido, no estando obligado el centro docente de
29 origen a mantenerlo escolarizado al no haber promocionado de curso.

30
31 5. Cuando el alumnado de un centro docente público o privado concertado solicite una plaza
32 escolar en otro centro docente sostenido con fondos públicos distinto al que le corresponde por
33 adscripción y obtenga plaza en el centro solicitado, deberá formalizar su matrícula en éste, decayendo
34 el derecho a matricularse en el centro que le correspondía por adscripción.

35
36 6. Cuando la persona solicitante obtenga plaza escolar en el centro docente solicitado como
37 prioritario en su solicitud de admisión, deberá formalizar la matrícula en los plazos que se establezcan
38 mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.”

39
40 Cinco. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 10, queda redactado de la siguiente manera:

41
42 “c) Renta per cápita anual de la unidad familiar.”

43
44 Seis. Se modifican el título y el apartado 3 del artículo 14, que quedan redactados de la
45 siguiente manera:

46
47 “Artículo 14. Renta per cápita anual de la unidad familiar.”

1 3. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación
2 se determinará el procedimiento de cálculo de la renta per cápita anual de la unidad familiar, de
3 acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que le sea de
4 aplicación.”

5
6 Siete. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

7
8 “Artículo 19 bis. Acreditación del cambio de residencia derivado de actos de violencia de
9 género.”

10
11 Para acreditar el cambio de residencia derivado de actos de violencia de género será necesario
12 presentar una copia autenticada de la resolución judicial otorgando la orden de protección
13 a favor de la víctima de violencia de género, de la sentencia condenatoria o de la medida
14 cautelar a favor de la misma o, en su caso, la documentación prevista en el artículo 30 de la
15 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la
16 violencia de género. En la solicitud de admisión se hará constar el nuevo domicilio quedando
17 en todo momento garantizada la confidencialidad de su situación.”

18
19 Ocho. Se añade un nuevo artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

20
21 “Artículo 20 bis. Acreditación del traslado por movilidad forzosa.

22
23 Para acreditar el traslado por movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores
24 legales será necesario presentar la vida laboral de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en
25 consideración, una certificación expedida al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona
26 responsable de personal de la misma que deberá contener el domicilio del nuevo lugar de trabajo y la
27 duración del traslado, así como certificado histórico de empadronamiento donde conste que ha habido
28 cambio de localidad. Dicho certificado será suministrado directamente a la Consejería competente en
29 materia de educación por el Instituto Nacional de Estadística, a través de medios informáticos o
30 telemáticos previa autorización expresa de la persona que suscribe la solicitud.”

31
32 Nueve. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 25, que quedan redactados de la
33 siguiente manera:

34
35 “Artículo 25. Acreditación de la situación de acogimiento familiar y de adopción de menores
36 bajo tutela o guarda legal.

37
38 1. A efectos de acreditación de la situación de acogimiento familiar o adopción de menores que
39 se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, la persona solicitante
40 deberá autorizar a la Consejería competente en materia de educación, en el modelo de solicitud de
41 admisión, para recabar la información necesaria a la Consejería competente en materia de protección
42 de menores.”

43
44 Diez. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

45
46 “Artículo 26. Prioridad en la admisión del alumnado.

1 1. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y de
2 educación secundaria tendrá prioridad para ser admitido en los centros que impartan educación
3 secundaria que determine la Consejería competente en materia de educación. El mismo tratamiento se
4 aplicará a los alumnos y alumnas que sigan programas deportivos de alto rendimiento.
5

6 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3, el alumnado procedente de los centros
7 adscritos tendrá prioridad en la admisión en el centro que le corresponda.
8

9 3. Asimismo, tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar
10 de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya
11 escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad
12 familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un
13 cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.
14

15 4. En el caso de alumnos y alumnas que se encuentren en situación de acogimiento familiar o
16 adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de
17 Andalucía, tendrán prioridad en la admisión en el centro donde ya viniesen estando escolarizados los
18 hijos e hijas de las familias acogedoras o de adopción, en el caso de que los hubiera, prevaleciendo la
19 admisión en el centro donde viniese escolarizado el hijo o hija mayor de éstas.
20

21 5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará con anterioridad al comienzo del
22 procedimiento de admisión del alumnado en las restantes plazas vacantes.”
23

24 Once. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 30, que quedan redactados de la
25 siguiente manera:
26

27 “Artículo 30. Valoración de la renta per cápita anual de la unidad familiar.”
28

29 “1. Para la valoración de la renta per cápita anual de la unidad familiar, esta se obtendrá
30 dividiendo la renta anual de la unidad familiar a la que se refiere el artículo 14.2, entre el número de
31 miembros que la componen.”
32

33 Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente manera:
34

35 “1. El Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará la igualdad efectiva en el acceso y
36 permanencia en el mismo al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y asegurará su
37 no discriminación.”
38

39 Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que queda redactado de la siguiente manera:
40

41 “2. La persona que ejerza la Dirección del centro docente sostenido con fondos públicos,
42 previo informe del Consejo Escolar, resolverá la admisión de este alumnado junto con la de los demás
43 alumnos o alumnas cuando dispongan de recursos para su escolarización.”
44

45
46 Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente
47 manera:
48

1 “1. De conformidad con lo establecido en el artículo 127.e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de
2 mayo, el Consejo Escolar de los centros docentes públicos informará sobre la admisión del alumnado
3 en los términos que regule mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en
4 materia de educación, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación.”
5

6 Quince. Se añade un nuevo artículo 39 bis, con la siguiente redacción:
7

8 “ Artículo 39 bis. Competencias de la Dirección de los centros públicos.

9 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.n) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de
10 mayo, la persona que ejerza la Dirección del centro docente público decidirá sobre la admisión del
11 alumnado, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente que le resulte de aplicación.”
12

13 Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado de la siguiente
14 manera:
15

16 “1. La solicitud de plaza escolar será única y se presentará en el centro docente en el que el
17 alumno o alumna pretende ser admitido prioritariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo
18 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de
19 octubre, en cuyo caso, para agilizar el procedimiento, podrá remitirse una copia autenticada al centro
20 docente al que se dirige la solicitud. En todo caso, los centros serán informados de las solicitudes de
21 admisión que les afecten.”
22

23 Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 51, que quedan redactados de la
24 siguiente manera:
25

26 “1. Cuando el número de solicitudes presentadas para un curso supere al de plazas escolares
27 vacantes, la persona que ejerce la Dirección del centro docente sostenido con fondos públicos otorgará
28 las puntuaciones correspondientes a cada alumno o alumna, de acuerdo con lo establecido en el
29 presente Decreto y dará publicidad a la puntuación total obtenida por cada uno de ellos.”
30

31 “3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar examinará las
32 alegaciones que se hubieran presentado. Tras dicho examen, la persona que ejerce la Dirección del
33 centro docente sostenido con fondos públicos, con el informe del Consejo Escolar del mismo,
34 establecerá el orden de admisión y adjudicará las plazas escolares conforme a lo establecido en el
35 presente Decreto y en la normativa que se dicte como desarrollo del mismo, dará publicidad a la
36 resolución del procedimiento de admisión y la comunicará a la correspondiente comisión territorial de
37 garantías de admisión. La relación de admitidos y no admitidos deberá especificar, en su caso, la
38 puntuación total obtenida por la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 y los motivos,
39 en caso de denegación.”
40

41 Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que queda redactado de la siguiente
42 manera:
43

44 “1. Las decisiones que adopten las personas que ejercen la Dirección de los centros docentes
45 públicos sobre la admisión del alumnado, así como los acuerdos de las comisiones de garantías de
46 admisión, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en
47 materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.”
48

1
2
3 Diecinueve. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 54, que
4 queda redactado como sigue:

5
6 “2. Si con posterioridad a la publicación de las vacantes y una vez finalizados los periodos de
7 matriculación se produjeran nuevas vacantes en el centro docente, sobre éstas no tendrá prioridad el
8 alumnado que resultó no admitido, al haber finalizado el procedimiento ordinario, y las mismas podrán
9 ser adjudicadas en el procedimiento extraordinario al que se refiere el artículo 55.

10
11 3. En el caso de que esté pendiente de resolución algún recurso de alzada o reclamación a los
12 que se refiere el artículo 52 que afecte al alumnado del propio centro, lo establecido en los apartados
13 anteriores se llevará a cabo una vez se resuelvan los mismos.”

14
15 Veinte. Se modifica el artículo 55, que queda redactado de la siguiente manera:

16
17 “1. El procedimiento extraordinario de admisión del alumnado comienza una vez finalizado el
18 plazo de matrícula del alumnado que resultó no admitido en el centro solicitado como prioritario, al que
19 hace referencia el artículo 54.1 del presente Decreto.

20
21 2. Las solicitudes de plaza escolar, que pudieran producirse una vez finalizado el procedimiento
22 ordinario de admisión del alumnado por incorporación tardía, bien por necesidades que vengan
23 motivadas por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres,
24 madres o tutores legales, o bien por traslado del domicilio familiar, podrán presentarse en el centro
25 docente en el que el alumno o alumna pretende ser admitido o en la correspondiente Delegación
26 Territorial de la Consejería competente en materia de educación.

27
28 3. En el supuesto de que existieran plazas escolares vacantes, la persona que ejerce la
29 dirección del centro docente sostenido con fondos públicos estimará la solicitud y procederá a la
30 matriculación del alumno o alumna en el centro utilizando el sistema de información Séneca. En caso
31 contrario, remitirá la solicitud a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en
32 materia de educación.

33
34 Cuando el alumno o alumna requiera recursos específicos que resulten de difícil generalización
35 solo se estimará la solicitud si el centro docente cuenta con los recursos requeridos. En caso contrario,
36 la solicitud será remitida a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en
37 materia de educación, que le asignará una plaza escolar en un centro que disponga de recursos para
38 su escolarización.

39
40 4. Las solicitudes que, directamente o a través de los centros, se presenten en la
41 correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, se
42 resolverán por la persona titular de la misma. Si, por no disponer de plazas escolares vacantes, no
43 fuera posible la escolarización del alumnado en el centro o centros docentes solicitados, se ofertarán
44 otros centros docentes que dispongan de plazas escolares vacantes para su elección por la persona
45 solicitante, pudiendo tener en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 5.2.

46
47 5. En el caso de solicitudes de admisión en periodo de escolarización extraordinaria, de
48 alumnos y alumnas que se encuentren en situación de acogimiento familiar o adopción de menores

1 que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrán prioridad
2 en la admisión en el centro donde ya viniesen estando escolarizados los hijos e hijas de las familias
3 acogedoras, si los hubiera, prevaleciendo la admisión en el centro donde viniese escolarizado el hijo o
4 hija mayor de éstas, en caso de centros docentes privados concertados en los niveles sostenidos con
5 fondos públicos, en cuyo caso podrá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2.

6
7 6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 y en la disposición adicional sexta,
8 en la asignación de plaza escolar se considerará la distribución equilibrada del alumnado con
9 necesidades específicas de apoyo educativo en los términos establecidos en el artículo 35.1 y la
10 escolarización de los hermanos y hermanas en un mismo centro.”

11
12 Disposición adicional primera. Adecuación de la denominación de los órganos periféricos.

13
14 Las referencias efectuadas en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, a las Delegaciones
15 Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, conforme al Decreto 342/2012, de
16 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de
17 Andalucía, se deberán entender realizadas a las Delegaciones Territoriales con competencia en materia
18 de educación.

19
20 Disposición adicional segunda. Adecuación de la denominación de las personas que ejercen la
21 dirección de los centros docentes.

22
23 Las referencias efectuadas en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, a la persona que ejerce la
24 Dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular del centro docente privado
25 concertado, se entenderán realizadas por la persona que ejerce la dirección del centro docente
26 sostenido con fondos públicos.”

27
28 Disposición final única. Entrada en vigor.

29
30 El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la
31 Junta de Andalucía.